**RECOMENDACIÓN No. 113/2023**

**SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL, A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA POR LA RETENCIÓN ILEGAL EN TAPACHULA, CHIAPAS, EN AGRAVIO DE QV.**

**Ciudad de México, a 31 de julio de 2021**

**DR. FRANCISCO GARDUÑO YÁÑEZ**
**COMISIONADO DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN**

Apreciable señor Comisionado:

**1.** La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3°, primer párrafo, 6°, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 26, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 128 al 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente de queja **CNDH/5/2022/809/Q**, violaciones a derechos humanos a la integridad y seguridad personal, así como a la libertad personal, a la legalidad y a la seguridad jurídica por la retención ilegal, en agravio de V.

**2.** Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad en términos de lo establecido en los artículos 6°, apartado A, fracción II, de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 78, párrafo primero y 147 de su Reglamento Interno, 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11 fracción VI, 16, 113 fracción I y párrafo último, así como 117, párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 1, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el deber de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

**3.** Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, son los siguientes:

| SIGNIFICADO | CLAVE |
|---|---|
| Persona Quejosa y Víctima | **QV** |
| Autoridad Responsable | **AR** |
| Persona Servidora Publica | **PSP** |

**4.** En la presente Recomendación la referencia a distintas dependencias, personas, instancias de gobierno, autoridades e instrumentos se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán identificarse como sigue:

| NOMBRE | ACRÓNIMO |
|---|---|
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos | **CPEUM** |
| Comisión Interamericana de Derechos Humanos | **CIDH** |

| | |
|---|---|
| Corte Interamericana de Derechos Humanos | **CrIDH** |
| Convención Americana sobre Derechos Humanos | **Convención** |
| Código Penal Federal | **CPF** |
| Código Nacional de Procedimientos Penales | **CNPP** |
| Ley General de Responsabilidades Administrativas | **LGRA** |
| Comisión Nacional de los Derechos Humanos | **CNDH/Organismo Nacional/Comisión Nacional** |
| Suprema Corte de Justicia de la Nación | **SCJN** |
| Instituto Nacional de Migración | **INM** |
| Guardia Nacional | **GN** |
| Fiscalía General de la República | **FGR** |

## I. HECHOS

**5.** El 06 de enero de 2022, personal de este Organismo Nacional recabó la queja de QV, periodista y defensora de derechos humanos, quien se inconformó por su ilegal detención por parte de AR1, AR2 y AR3, ya que al estar realizando su labor de defensa de derechos humanos y periodística, en virtud de que se encontraba realizando una transmisión vía "*Facebook*" en un parque, en Tapachula, Chiapas, porque personal del INM estaba deteniendo personas en contexto de migración, cuando dichas personas servidoras públicas se percataron de esa situación, comenzaron a perseguirla, hasta forcejear con ella para detenerla afuera de las oficinas de la FGR en Tapachula, Chiapas.

**6.** Posteriormente, AR1, AR2 y AR3 se llevaron a QV a sus oficinas ubicadas en un lugar llamado "las vegas", en Tapachula, Chiapas, en donde PSP3 del INM le tomó la presión y sus datos generales y la "acosaron" para realizarle una revisión corporal;

posteriormente, la sacaron de ese lugar y la subieron a una camioneta para trasladarla a las inmediaciones de la Fiscalía, mencionando que durante ese tiempo no le dieron alimentos, ni le permitieron ir al baño; a las 18:00 horas llegó una persona que identificó como servidora pública del INM, quien acompañado de un agente federal de dicho Instituto le pidieron entregar su bolsa *"por las buenas o por las malas*", comenzando ambos a forcejear con ella, provocándole "*moretones*" en ambos brazos y quitándole su bolsa, causándole también sangrado en su nariz; poniéndola finalmente a disposición de la FGR, en Tapachula, Chiapas, a las 18:10 horas.

**7.** Con el fin de investigar y analizar las probables violaciones a derechos humanos en agravio de V, el 26 de enero de 2022, se inició el expediente CNDH/5/2022/809/Q, y se solicitaron informes a la autoridad señalada como responsable y a otras en vía de colaboración, cuyo contenido será objeto de valoración lógica jurídica en el capítulo de Observaciones y Análisis de las Pruebas de esta Recomendación.

## II. EVIDENCIAS

**8.** Acta Circunstanciada de 06 de enero de 2022, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, adscrito a la Oficina de la CNDH en Tapachula, Chiapas, en la que hizo constar que se constituyó en las instalaciones de las oficinas de la FGR en Tapachula, Chiapas, en donde se entrevistó con QV, quien manifestó su deseo de interponer queja, por hechos atribuibles al INM, cometidos en su agravio; asimismo, se constató que QV tenía "*sangre seca entre la nariz y labios*" y que presentaba hematomas en los antebrazos, mismos que refirió, le fueron provocados, de acuerdo a su dicho, durante el forcejeo que sostuvo con personas servidoras públicas del INM, quienes además le quitaron su bolso, aunado a que señaló que fue rasguñada en su nariz, lo que provocó sangrado.

**9.** Acta circunstanciada de hechos de 06 de enero de 2022, suscrita por personal de esta Comisión Nacional, adscrito a la Oficina de la CNDH en Tapachula, Chiapas, en la que hizo constar los hechos de queja de QV.

**10.** Oficio FEMDH/DGPCDHQI/DAQI/0518/2022, de 7 de marzo de 2022, mediante el cual la FGR deja a disposición de la CNDH los siguientes documentos del caso:

> **10.1.** Oficio FGR/AIC/EDH/0120/2022 mediante el cual se informa que se remite copia de dictamen con número de folio 0000058, en materia de medicina Forense (integridad Física) de fecha 06 de enero de 2022; Dictamen en la Especialidad De Medicina Forense (integridad Física).
>
> **10.2.** Oficio TAP-EIL-Bill-C2-159/2022, en el que se informa que V fue recibida con lesiones que tardan en sanar menos de quince días y no ponen en peligro la vida.

**11.** Oficio INM/OSCJ/5046/2022, mediante el cual, el INM remitió a este Organismo Nacional el oficio INM/ORCHIS/6628/2022, con el que rindió el informe respecto a los hechos de queja.

**12.** Oficio TAP-EIL-BII-C2-1285/2022, de la FGR, mediante el cual proporciona información requerida por este Organismo Nacional y del que se desprende lo siguiente:

> **12.1.** Informe policial homologado, suscrito por AR1, AR2, AR3, PSP1 y PSP2, en el que se indican los pormenores de la detención de QV, así como la puesta a disposición ante la FGR.

**12.2.** Certificado médico realizado a QV en las instalaciones del INM, de 06 de enero de 2022, suscrito por PSP3, médica del INM, en el que se asentó que QV no presentaba lesiones externas en ese momento.

**12.3.** Acuerdo de No Ejercicio de la Acción Penal, a favor de QV por el hecho delictivo de transportar por el territorio nacional, con el objeto de obtener directa o indirectamente un lucro, a uno o varios extranjeros con el fin de evadir la revisión migratoria.

## III. SITUACIÓN JURÍDICA.

**13.** Con motivo de los hechos ocurridos, el 06 de enero de 2022 se radicó la CI con detenido, a cargo de la FGR, en la que se señaló como imputada a QV, por su probable participación en un hecho que la ley señala como delito de transportar por el territorio nacional, con el objeto de obtener directa o indirectamente un lucro, a uno o varios extranjeros con el fin de evadir la revisión migratoria, previsto y sancionado en el artículo 159, fracción III de la Ley de migración, decretándose por parte de personas servidoras públicas de la FGR la retención de QV, por haberse actualizado la figura de flagrancia.

**14.** Mediante acuerdo de 08 de enero de 2022, la FGR decretó la libertad durante la investigación a favor de QV, por considerar que el hecho que la ley señala como delito y se le atribuye a QV no amerita prisión preventiva oficiosa.

**15.** Posteriormente, el 29 de febrero de 2022, la FGR determinó en la CI el no ejercicio de la acción penal en favor de QV por falta de elementos para procesar.

**16.** A la fecha de elaboración de la presente Recomendación no se cuenta con constancias que acrediten el inicio de algún procedimiento de responsabilidad administrativa relacionado con los hechos materia de la queja.

## IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE PRUEBAS

**17.** Cabe señalar que esta Comisión Nacional no se opone a la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de ello se violen derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, sin trastocar otros derechos fundamentales al buscar tal fin.

**18.** Tan es así, que, de manera reiterada, este Organismo Nacional ha señalado que se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan delitos; por lo que cualquier persona que cometa conductas ilícitas debe ser sujeta a proceso, a fin de que sus actos sean investigados y, en su caso, sancionados, pero siempre en el marco de la legalidad y respeto de los derechos humanos.

**19.** Del análisis realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente **CNDH/5/2022/809/Q** en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la CrIDH, que permitieron acreditar violaciones a los derechos humanos de QV.

## A. Análisis de contexto. El riesgo que enfrentan las personas defensoras de derechos humanos y periodistas

**20.** Esta Comisión Nacional ha manifestado de manera reiterada su preocupación por la ausencia de efectividad, eficiencia y vigencia de acciones, políticas públicas y estrategias oficiales, coordinadas y adecuadas, por parte de las instancias de los tres órdenes de gobierno del Estado mexicano, tendentes a prevenir agresiones, incidentes y riesgos; así como para garantizar la vida, seguridad e integridad personal de las personas defensoras de derechos humanos, pues dichos eventos, en los casos que han sido concretados, constituyen un obstáculo, toda vez que inhiben la labor de defensa de los derechos humanos en nuestro país.

**21.** Este Organismo Nacional hace hincapié en que cualquier agresión en contra de las personas defensoras de los derechos humanos deriva en el menoscabo del ejercicio efectivo, para el resto de la sociedad, de prerrogativas fundamentales; particularmente de aquellas personas que se benefician con su asesoría, apoyo y asistencia, ya que sin su colaboración quedan expuestas a un posible estado de indefensión.[1]

**22.** En esa tesitura, este Organismo Nacional reconoce el compromiso del Estado mexicano para hacer frente a dicha problemática, a través de la creación del Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, de la Secretaria de Gobernación; sin embargo, es necesario que se implementen medidas de manera coordinada entre las autoridades de los tres niveles de gobierno, para prevenir agresiones y también, para actuar de manera efectiva para la salvaguarda de la vida,

[1] Recomendación General No. 25/2016 “Sobre agravios a personas defensoras de derechos humanos”. párrafo 147.

integridad, seguridad personal y pleno ejercicio de la labor de defensa de derechos humanos.

**23.** El trabajo que realizan defensores de derechos humanos resulta fundamental en la consolidación de un Estado de derecho, al propiciar que se logre abatir la impunidad, la corrupción, el abuso de poder y la injusticia; además, permite mejorar las condiciones sociales, políticas, económicas y promover la toma de conciencia respecto del tema.[2]

**24.** Asimismo, la CrIDH, en diversas ocasiones ha destacado la labor realizada por las y los defensores de derechos humanos, considerándola "fundamental para el fortalecimiento de la democracia y el Estado de Derecho".[3]

**25.** En ese mismo sentido, la CrIDH ha considerado que la calidad de defensor de derechos humanos radica en la labor que se realiza, con independencia de que la persona que lo haga sea un particular o un funcionario público.[4] De igual forma, la Corte se ha referido a las actividades de vigilancia, denuncia y educación que realizan las defensoras y los defensores de derechos humanos, resaltando que la defensa de los derechos no sólo atiende a los derechos civiles y políticos, sino que abarca necesariamente los derechos económicos, sociales y culturales, de conformidad con los principios de universalidad, indivisibilidad e interdependencia.[5] A su vez, reconoce que existe un consenso internacional respecto a que las actividades realizadas por las defensoras de derechos humanos son las de promoción y protección de los derechos humanos, entre otras.

---

[2] 2 Informe Especial Sobre la Situación de las y los Defensores de los Derechos Humanos en México, pág. 39.
[3] Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C. 192, párr. 87, y Caso Castillo González, Fondo. Sentencia de 27 de noviembre de 2012. Serie C No. 256, párr.124.
[4] Caso Luna López Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269, párr. 122.
[5] Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 147.

**26.** Asimismo, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por conducto del Programa de Agravios a Periodistas y Defensores Civiles de Derechos Humanos, ha señalado públicamente a través de las Recomendaciones emitidas, informes, diagnósticos y comunicados de prensa difundidos sobre la creciente problemática que enfrentan en el país las personas periodistas y comunicadoras sociales.

**27.** A partir de los casos que se documentan por este Organismo Nacional, se ha alertado sobre la existencia de ciertos contextos de riesgo y climas adversos a su labor informativa, los cuales se ven acentuados por acciones u omisiones cometidas por diversas autoridades que afectan, directa e indirectamente, a los integrantes de este gremio; circunstancia que no solo incrementa la probabilidad de concreción de incidentes que infieran en el goce pleno de derechos esenciales, tales como la vida, seguridad física, integridad personal y emocional, sino que además obstaculizan, desvían su atención de las labores que realmente les conciernen, creando a su vez una percepción de temor que provoca autocensura en torno a informar a la sociedad de situaciones y hechos de interés social.

**28.** Dicho de otro modo, al existir una afectación a derechos tan esenciales como la vida de las personas comunicadoras no solo se vulnera la esfera jurídica individual de quien realiza esa labor, sino que adicionalmente genera un clima de miedo a ser víctima de violaciones a derechos humanos similares al interior del propio gremio, vulnerando asimismo y en consecuencia la prerrogativa de la sociedad recibir y acudir a fuentes de información plural y amplia sobre situaciones que conciernen a cada ciudadano de esta nación respecto de la vida pública.

**29.** Por lo anterior, la CNDH expresa su reconocimiento hacia las personas periodistas y comunicadoras sociales, quienes con motivo de la labor que realizan en beneficio de la sociedad, sufren incidentes de riesgo y atentados a su integridad, seguridad personal

y vida; situación que, no debería suceder en una sociedad tendente a la consolidación de una real democracia, y que lamentablemente se agrava particularmente en contra de quienes realizan la tarea informar a la colectividad sobre la cosa pública.

**30.** Por ello, esta Comisión Nacional colige que la actividad de toda persona periodista, al amparo de un medio informativo o de manera independiente, es de vital importancia en un contexto de democracia efectiva, pues son el medio de comunicación entre el gobierno y la sociedad, en el que se expresan las distintas preocupaciones de la ciudadanía y colectivos respecto de temáticas que requieren atención pronta, prioritaria y decidida de las autoridades; labor que implica un mayor riesgo en las regiones y zonas de gran conflictividad e índice criminal y que, por omisiones o aquiescencia de los gobiernos federal, estatales y municipales, no se ha conseguido una vigencia plena de los derechos humanos en el país.

**31.** Lo anterior, destacando que de conformidad con lo establecido en los primeros artículos de la CPEUM, es deber de las autoridades de los tres órdenes de gobierno, incluidas las instancias que intervinieron en la atención e investigación del presente caso, cumplir con una misión y objetivos específicos, dirigidos a la construcción de la paz, restablecimiento del orden social, prevención del delito, abatimiento de la impunidad, así como para la preservación de la seguridad y tranquilidad social, entre otros.

**32.** No obstante, en los términos en los que se expondrá a continuación, la autoridad involucrada en la investigación del presente caso se encontró distante de cumplir con los estándares nacionales e internacionales de respeto y protección de los derechos humanos, advirtiéndose diversas conductas en su intervención que, por acción u omisión, ocasionaron vulneraciones a los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, así como a la libertad personal, a la legalidad y a la seguridad jurídica por la retención ilegal en Tapachula, Chipas, en agravio de QV.

**B. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica**

**33.** Ahora bien, el principio de legalidad, materializado en el derecho a la seguridad jurídica, se encuentra reconocido en el sistema jurídico mexicano a través de los artículos 14 y 16, de la CPEUM, los cuales consideran como prerrogativa de todo individuo la certeza respecto de su persona, bienes, derechos y posesiones, al prever que cualquier acto de autoridad debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, tales como mandamiento previo de autoridad competente, fundado y motivado adecuadamente.

**34.** Así pues, las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la certeza jurídica y legalidad, también se encuentran previstas en los artículos 8 y 10, de la Declaración Universal; 14 del Pacto Internacional; 8º y 25 de la Convención Americana; así como 7º, de la LGRA.

**35.** Respecto a dichas prerrogativas, todo agente del Estado debe satisfacer en su totalidad los requisitos, formalidades, condiciones y elementos que exige la CPEUM, los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, así como la normatividad interna, esto es, que los actos de autoridad competente, a fin de ser plenamente válidos y eficaces, les corresponderá encontrarse debidamente fundados y motivados por quien los emita; situación que, limita y controla la intervención de las autoridades en el marco de los dispositivos legales aplicables, con lo que se impide la generación de agravios injustificados a las esferas jurídicas de los individuos.

**36.** En ese sentido, la SCJN asentó en su jurisprudencia que se actualiza un pleno respeto del legislador a los derechos a la legalidad y seguridad jurídica cuando las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido dirigen el ámbito de esa actuación, no solo para que el actuar de la autoridad respectiva se

encuentre limitado, sino también para que el gobernado conozca la futura consecuencia jurídica de los actos que realice.[6]

### B. 1. Debida diligencia

**37.** La CPEUM, en su artículo 1º, refiere que es deber del Estado mexicano garantizar el respeto y observancia de los derechos humanos, aplicando todos los medios oficiales a su alcance para prevenir, investigar, sancionar y reparar violaciones a dichas prerrogativas.

**38.** En ese sentido, en relación a lo dispuesto por los artículos 109, fracción III, de la CPEUM; y 7º, de la LGRA, los agentes del Estado están obligados a realizar el ejercicio de sus funciones y responsabilidades bajo criterios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia; condiciones necesarias a fin para la prevenir vulneraciones de los intereses y pretensión a las personas sometidas a algún procedimiento administrativo o proceso jurisdiccional, lo cual garantizará la máxima eficacia, celeridad y oportunidad procedimental.

**39.** En el asunto, se advierte que el 06 de enero de 2022, AR1, AR2 y AR3, adscritos al INM en Tapachula, Chiapas, realizaron la detención en flagrancia de QV, a las 13:30 horas aproximadamente, por la supuesta comisión del delito de Tráfico de personas, poniéndola a disposición de la FGR, en Tapachula, Chiapas, a las 18:10 horas, cuatro horas y cuarenta minutos después, a pesar de que su detención se realizó a las afueras de las oficinas de esa Fiscalía.

[6] SCJN, Jurisprudencia constitucional, “Derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica. Su contravención no puede derivar de la distinta regulación de dos supuestos jurídicos esencialmente diferentes.” Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 45, agosto de 2017, tomo II, pág. 793, registro digital 2014864. Localizable en: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2014864

**40.** En entrevista con QV en los separos de la FGR, personal de este Organismo Nacional, recabó su queja, en la que entre otras cosas refirió que al encontrarse realizando labores periodísticas y de defensa de derechos humanos, fue perseguida por personas servidoras públicas del INM, mientras se dirigía a las oficinas de la FGR, en donde al llegar al estacionamiento de dicha Fiscalía intentó ingresar, pero agentes del INM la detuvieron, llevándosela detenida a sus oficinas ubicadas en un lugar llamado "*las vegas*", en donde una médica le tomó la presión y sus datos generales, también la "acosaron" para realizarle una revisión corporal; posteriormente la sacaron de ese lugar, la subieron a una camioneta y la trasladaron a las inmediaciones de la FGR.

**41.** Asimismo, refirió que durante el tiempo que el INM la tuvo retenida no le dieron alimentos, ni le permitieron ir al baño y que aproximadamente a las 18:00 horas, personal del INM, le intentó quitar su bolso, diciéndole que se los debía entregar "*por las buenas o por las malas*", forcejeando con ella para quitárselo, causándole moretones en los brazos y sangrado en la nariz.

**42.** De igual forma, en el informe policial Homologado rendido por AR1, AR2, AR3, PSP1 y PSP2, con el que pusieron a QV a disposición de la FGR, manifestaron que aproximadamente a las 12:45 horas del 06 de enero de 2022, AR1, AR2 y AR3 se encontraban realizando "*funciones de control migratorio"* en el parque ecológico de la Ciudad de Tapachula, Chiapas; que siendo aproximadamente las 13:00 horas de ese mismo día, arribó aproximadamente a quince metros del lugar donde se encontraban, un vehículo conducido por QV, quien detuvo la marcha y comenzó a videograbarlos y comenzó a gritar incitando a los extranjeros que se encontraban en el lugar.

**43.** Por lo anterior, AR2 se acercó al vehículo, para solicitar a QV dejara de incitar a los extranjeros, pero comenzó a decir "injurias", por lo que se acudió AR1 en apoyo, percatándose que en el interior de dicho vehículo se encontraban más personas,

preguntando al copiloto su nombre y nacionalidad, quien contestó que era peruano, por lo que comenzó a entrevistarlo, sin embargo, QV les cerro la puerta del conductor y dio marcha al vehículo, saliendo "*de forma violenta del lugar*", por lo que emprendieron el seguimiento, concluyendo la persecución a las 13:10 horas "*enfrente de las instalaciones de la Fiscalía General de la República*", ya que fue donde QV detuvo la marcha.

**44.** Posteriormente, AR2 solicitó a QV apagar el vehículo y descender del mismo, siguiéndola hasta que se detuvo afuera de las instalaciones de la FGR, donde procedió a su custodia, mientras AR1 entrevistaba a los demás pasajeros del vehículo, percatándose que eran extranjeros, y que no contaban con documento para acreditar su regular estancia en el país, argumentando que QV les cobraría dinero y que no tenía parentesco con ellos, por tal situación AR1 realizó una breve inspección del vehículo a las 13:25 horas, "*sin encontrar objetos del delito*".

**45.** En ese sentido, a las 13:28 horas, AR1 informó la situación a AR3, quien solicitó apoyo a PSP1 y PSP2, personal de la GN, para hacerle una inspección a QV, encontrándole únicamente un teléfono celular, identificándolo AR1 como indicio, por lo que realizó su custodia, posteriormente PSP1 y PSP2 le hicieron lectura de derechos, precisando, que como QV tenia una actitud agresiva fue sometida mediante el uso de la fuerza moderada por PSP1, acto seguido, se dirigieron a las instalaciones del INM para certificar a QV, llegando a dicho lugar a las 14:00 horas, donde realizaron el informe policial homologado y el registro nacional de detención, finalizando a las 17:30 horas, arribando a las instalaciones de la FGR a las 18:00 horas.

**46.** De lo anterior se deduce que AR1, AR2 y AR3 advirtieron que QV se encontraba cometiendo acciones que son consideradas como probablemente constitutivas de delito, por lo que realizaron su detención de manera flagrante afuera de las oficinas de la FGR; situación que este Organismo Nacional considera que pudo haber estado ajustada a

derecho, sin embargo, no la pusieron a disposición del agente del Ministerio Público de dicha Fiscalía de forma inmediata, llevándosela detenida a las instalaciones del INM, en Tapachula, Chiapas, donde PSP3 le realizó a QV un certificado médico, en el que se asentó que no presentaba lesiones externas.

**47.** Asimismo, refirieron que estando en dichas instalaciones realizaron su informe policial homologado, y posteriormente, siendo las 18:10 horas la pusieron a disposición del agente del Ministerio Público en la FGR, lo que fue violatorio al derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica de QV, puesto que contraviene lo dispuesto en el articulo 16 de la CPEUM, que señala lo siguiente: "*Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público*".

**48.** Ello es así, porque dicha prerrogativa constitucional es precisa en señalar que posterior a la detención de una persona indiciada, aquella persona que realice su detención deberá ponerla sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana, lo que en el presente caso no aplica, ya que fueron personas servidoras públicas quienes la realizaron; refiere que con la misma prontitud deberá ponerla a disposición ante el agente del Ministerio Público, lo que en el asunto no aconteció, en virtud de que las condiciones específicas permitían ponerla a disposición de forma inmediata, ya que la detención ocurrió en las afueras de las oficinas de la FGR.

**49.** Por lo anterior, es evidente que la referida puesta a disposición ante el agente del Ministerio Público debió ocurrir en el mismo horario de la detención, contrario a ello, AR1, AR2 y AR3 indebidamente, la llevaron a un lugar diverso y cuatro horas y cuarenta minutos después regresaron al mismo lugar de la detención a QV, para ponerla a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación.

**50.** Aunado a que, al rendir su informe ante este Organismo Nacional, el INM no aportó elementos que desvirtuaran o justificaran tal situación, sirviéndose en esencia a informar en cuanto a la detención de QV, que "*las constancias corren agregadas en la carpeta de investigación",* sin hacer mayor precisión al respecto.

**51.** Refiriendo, que AR1 y AR2 se encontraban realizando acciones de Control y Verificación Migratoria con la finalidad de comprobar la situación migratoria de las personas extranjeras, cuando advirtieron que QV bajó de su vehículo y los empezó a grabar manifestando su oposición a las acciones que se encontraban realizando, "*increpando a la violencia*" a las personas en contexto de migración, quienes posteriormente denunciaron a QV de haberles vendido documentación apócrifa.

**52.** Posteriormente, los agentes del INM advirtieron que QV se encontraba transportando a "*personas de distintas nacionalidades dentro de su vehículo*", intentando pasar por encima de los referidos agentes, por lo que en coordinación con la GN detuvieron a QV frente a las oficinas de la FGR, siendo puesta a disposición del agente del Ministerio Público por el presunto delito de tráfico de personas a las 18:10 horas del 06 de enero de 2022.

**53.** Agregando que, respecto al dictamen médico practicado a QV, el INM preciso señalar que el médico que realizó la certificación correspondiente de las personas que son puestas a disposición de las autoridades competentes actúa en el ejercicio de su profesión, en virtud de lo cual no es posible rendir un informe al respecto.

**54.** Como ya se señaló, dichas declaraciones por parte del INM, en nada prueban o justifican el haberse llevado a QV detenida a un lugar diverso al de las instalaciones de la FGR, así como el haberla puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, cuatro horas y cuarenta minutos después de su detención.

**55.** Aunado a lo anterior, el INM refirió que la detención de QV la hicieron en coordinación con personal de la Guardia Nacional, sin embargo, al rendir su informe dicha autoridad manifestó no tener antecedente alguno al respecto; a pesar de ello en el informe policial homologado aparecen las rubricas de PSP1 y PSP2.

**56.** Por lo anterior, este Organismo Nacional advirtió participación de esas personas servidoras públicas, sin embargo, no se acreditaron violaciones a derechos humanos de QV por parte de PSP1 y PSP2, en virtud de que actuaron en colaboración del INM y solo se tiene documentado que intervinieron en su detención, por lo que no se cuenta con información que pudiera acreditar que intervinieron en la decisión de trasladar a QV a las instalaciones del INM en Tapachula, Chiapas.

**57.** Asimismo, el INM informó que QV "*realiza diversas actividades vinculadas al activismo social y político, intentando escudarse en el ejercicio del periodismo para gozar de impunidad*", aseveración que es inaceptable, ya que genera un detrimento a la labor del periodismo.

**58.** Por tales razonamientos, esta Comisión Nacional concluye que la intervención efectuada por el personal del INM constituyó un acto de injerencia arbitraria, desapartándose a su vez del deber de debida diligencia, por contravenir los principios del servicio público de disciplina, legalidad, profesionalismo, integridad, al no cumplir con los estándares constitucionales, de poner a disposición del agente del Ministerio Público de manera inmediata a la persona imputada; circunstancia que a su vez conculcó el derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica, en agravio de QV; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, 14, 16, 21, párrafo noveno, 29, 89, fracción VI, 109, fracción III, y 129 de la CPEUM; 8º y 10 de la Declaración Universal; 14 del Pacto Internacional; 8º y 25 de la Convención Americana; 7º de la LGRA.

**59.** Dicho lo anterior, del análisis realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente **CNDH/5/2022/809/Q**, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, haciendo uso de un enfoque lógico jurídico de máxima protección a las víctimas, a la luz de los instrumentos nacionales e internacionales en materia de Derechos Humanos, de los antecedentes emitidos por este Organismo Nacional, así como de criterios jurisprudenciales aplicables tanto de la SCJN como de la CrIDH, se cuenta con evidencias que permiten acreditar violaciones a los derechos humanos, al derecho a la seguridad jurídica y al derecho integridad y seguridad personal en su modalidad de derecho a no ser sometida al uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública y retenida más del tiempo estrictamente necesario para ser puesta a disposición de la autoridad Ministerial, en agravio de QV, atribuibles a AR1, AR2 y AR3.

### B. 2. Violación al derecho humano a la libertad personal consistente en la retención ilegal de QV

**60.** En materia del derecho a la libertad, el artículo 1º de la CPEUM reconoce que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos por ese mismo dispositivo, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos establecidos previstos en sus numerales 29 y 33, en torno a supuestos de invasión, perturbación grave de la paz pública o cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, en apego a las mismas formalidades prescritas a ese respecto.

**61.** En ese mismo sentido, la Convención reconoce en su artículo 7º que, a excepción de las condiciones constitucionales y legales fijadas por los Estados parte, toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, por lo que nadie puede ser privado de su libertad física, ni ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios; en caso de detención o retención, debe informarse al sujeto de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra éste, debiendo ser llevado, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales para ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso.

**62.** Igualmente, el CNPP establece en su artículo 19 que toda persona tiene derecho a que se respete su libertad personal, por lo que nadie podrá ser privado de la misma, sino en virtud de mandamiento dictado por la autoridad judicial o de conformidad con las demás causas y condiciones que autorizan la CPEUM y ese mismo Código.

**63.** Ahora bien, la detención es un acto que cualquier persona (flagrancia) o una persona servidora pública encargada de hacer cumplir la ley, realiza para privar de la libertad a una persona y ponerla de inmediato a disposición de una autoridad competente.

**64.** De ahí que esta CNDH considera que la libertad de todas las personas, como un atributo inalienable de la misma condición humana, debe comprenderse como la aptitud de actuar por sí mismo, esto es, para actuar según sus libres decisiones, haciendo o dejando de hacer, al margen de las eventuales restricciones establecidas en ley, basadas en el derecho del otro, así como el interés público. De ahí la necesidad de un irrestricto respeto a los parámetros mínimos legales por parte de la autoridad que limiten o restrinjan su intervención en el ejercicio del poder público, en aras de proteger a los gobernados de posibles perturbaciones a su autonomía individual.

**65.** Asimismo, es importante precisar que el artículo 132, fracción VI, del CNPP señala que es deber del policía informar sin dilación por cualquier medio al Ministerio Público sobre la detención de cualquier persona, e inscribir inmediatamente las detenciones en el registro que al efecto establezcan las disposiciones aplicables.

**66.** Del escrito de queja y del informe policial homologado elaborado por AR1, AR2, AR3, PSP1 y PSP2, se establece que la detención de QV ocurrió a la 13:30 horas del día 06 de enero de 2022 y fue puesto a Disposición de la Autoridad Ministerial a las 18:10 horas, es decir cuatro horas con cuarenta minutos posteriores a la detención.

**67.** De tal forma, que con dicho actuar las personas servidoras públicas de referencia dejaron de observar los lineamientos Constitucionales e Internacionales que otorgan prerrogativas a las personas privadas de su libertad, concretamente la referente a llevar al detenido sin demora ante la autoridad competente para que definiera su situación jurídica, por lo que es evidente que QV permaneció en un estado de indefensión e incomunicación al estar a disposición de sus aprehensores por el lapso de cuatro horas y cuarenta minutos, sin tener la oportunidad de obtener su libertad mediante los medios legalmente estatuidos y poder resolver su situación legal.

**68.** Por lo que se dejó de observar el derecho humano dispuesto en el artículo 16 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual establece la obligación de poner a disposición al indiciado sin demora ante la autoridad competente.

**69.** Es de señalarse que la puesta a disposición “inmediata” implica que las personas aprehensoras no pueden efectuar la detención sino bajo las hipótesis Constitucionales, ya sea que exista flagrancia o bien en su caso orden de aprehensión librada por autoridad competente, así como también no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para que sea trasladada ante el agente del Ministerio

Público, a fin de ponerla a disposición, donde deberán desahogarse las diligencias pertinentes e inmediatas dentro del término Constitucional, que permitan resolver la situación jurídica de la persona inculpada.

**70.** En este sentido, las formalidades que se deben llevar a cabo al realizar la detención de la imputada, lo son las que alude el artículo 16 de la CPEUM, la cual implica que cualquier persona podrá detener al indiciado al momento de estar cometiendo el ilícito o bien inmediatamente después de haberlo cometido y ser puesta con la debida prontitud ante el agente del Ministerio Público.

**71.** En este orden de ideas, AR1, AR2 y AR3 no atendieron los lineamientos que se señalan en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual dispone que todas las autoridades del país tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos reconocidos en ella y los ordenamientos Internacionales de los que México es parte y se ha adherido a diversas convenciones en materia de Derechos Humanos.

**72.** Ahora bien, de la interpretación sistemática de la hipótesis anterior, se desprende que, si bien es cierto, se puede restringir el derecho a la libertad de una persona, en el momento que es sorprendida en flagrancia delictiva, sin embargo, dicha suspensión de libertad trae aparejados ciertos derechos, como lo es que la persona detenida sea llevada sin demora a disposición de la autoridad competente.

**73.** Para estos efectos, la demora debe entenderse como la tardanza en el cumplimiento de una obligación desde que es exigible; de modo que aun cuando por una cuestión de hecho no es posible que un detenido sea puesto a disposición del Ministerio Público en el instante, sí lo es que debe realizarse sin que medie dilación injustificada, debiéndose entender el término demora de conformidad a las circunstancias que cada caso en particular revista e impidan su puesta a disposición de forma inmediata, en cuyo caso

deben ser analizadas para determinar si se está en presencia de una dilación indebida o no, tal y como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación[7].

**74.** Así, como el estándar que esta Comisión Nacional estableció en su Recomendación 11/2010 y que ha sido reiterado en múltiples pronunciamientos de este Organismo Nacional como las Recomendaciones 236/2022 y 23/2023, señalando que para la puesta a disposición de un detenido ante el Ministerio Publico debe tomarse en cuenta: a) el número de personas detenidas; b) la distancia entre el lugar de detención y las instalaciones del Ministerio Público; c) la accesibilidad de las vías de comunicación entre sitios, y d) el riesgo del traslado para la puesta a disposición en atención a la gravedad del delito y peligrosidad del detenido.

**75.** Ahora bien, tomando en consideración los criterios señalados en el caso particular, al realizarse una evaluación de la juridicidad de la retención de QV, de acuerdo con los estándares dictados por este Organismo Nacional y la SCJN, se advierte que solo era una persona detenida, afuera de las instalaciones de FGR, en una zona con total accesibilidad a vías de comunicación, sin un riesgo inminente de traslado, por lo que no se evidenció ningún impedimento factico real para su puesta a disposición sin demora.

**76.** Contrario a ello, AR1, AR2 y AR3 en lugar de cumplir con la obligación de poner a los detenidos sin demora ante el agente del Ministerio Publico competente, se lo llevaron detenido a las instalaciones del INM, donde permaneció recluida sin que ninguna autoridad competente calificara de legal su detención y le brindara la protección correspondiente, por lo que en perjuicio de ella, se violó el principio de legalidad y debido proceso.

[7] DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN.

**77.** Aunado a lo anterior, el hecho de que QV no haya sido puesta a disposición del Ministerio Publico, no solamente se traduce en la trasgresión a un formalismo legal, sino que trajo aparejadas consecuencias más graves, como lo son un daño físico y psicológico, que podría traer como consecuencia tratos inhumanos y degradantes, lo anterior se relaciona con lo señalado por la SCJN[8].

**78.** Circunstancia que también ha sido señalada en la jurisprudencia de la Corte Interamericana en el Caso Nadege Dorezma y Otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Octubre 24 de 2012, párrafo 85, al suponer que una detención ilegal debe ser considerada como un trato inhumano y degradante al asentar lo siguiente: "*Si bien este Tribunal no tiene elementos probatorios para determinar con precisión los días o las horas en los cuales estuvo detenido el señor Juan Humberto Sánchez por la ilegalidad de la detención, basta que haya sido un breve tiempo para que se configure dentro de los estándares del derecho internacional de los derechos humanos una conculcación a su integridad psíquica y moral. Asimismo, la Corte ha dicho que cuando se presentan dichas circunstancias se permite inferir, aun cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano, degradante y agresivo en extremo*".

**79.** Violaciones de derechos humanos que pudieron haberse evitado si AR1, AR2 y AR3 hubieran puesto a QV sin demora a disposición de la autoridad ministerial, toda vez que el hecho de que una persona detenida acceda a la protección de una autoridad como el Ministerio Publico, prerrogativa que en el derecho internacional se le conoce como hábeas corpus, garantiza que no esté exclusivamente a merced de la autoridad que realizó la detención, en cuyo caso de haber sido respetado este derecho, QV no hubiera

[8] DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INCULPADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ.

sido víctima de malos tratos y lesiones por parte de sus aprehensores, por lo que esta protección debe ser siempre accesible y garantizada para evitar que la persona detenida se encuentre en estado de vulnerabilidad ante los aprehensores.

**80.** Por todo lo anterior, quedó plenamente acreditado que AR1, AR2 y AR3 violentaron el derecho humano de QV a la libertad personal, ello en virtud de que la retuvieron de forma innecesaria en sus instalaciones por un lapso de cuatro horas y cuarenta minutos, violentando a su vez el derecho a ser puesta sin demora a disposición del Ministerio Público y a gozar de un debido proceso, en los términos de lo establecido en los artículos 1 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos y los diversos 2.1, 9.3 y 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; los numerales 1.1, 7.1, 7.5 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Lo anterior configura una detención arbitraria, a la luz del artículo 7.3 y 8.2 del Pacto de San José y de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

### C. Derecho humano a la integridad y seguridad personal

**81.** Por cuanto hace a la integridad y seguridad personal de todo individuo, el Estado Mexicano reconoce esencialmente como una prerrogativa fundamental, de carácter positivo, el deber de respeto, garantía y protección de las esferas físicas, psíquicas y morales de las y los gobernados, cuyo objeto persigue la realización y desarrollo integral de toda persona, así como el goce de las condiciones mínimas para una vida plena y digna.

**82.** Ahora bien, del análisis integral a los artículos 1 y 17 de la CPEUM, se desprende que la norma constitucional reconoce la prohibición a todo individuo, y especialmente por mayoría de razón a los agentes del Estado, a hacerse justicia por sí misma, así como ejercer violencia para reclamar su derecho.

**83.** En el mismo sentido, los artículos 5º de la Convención Americana; 3º y 5º de la Declaración Universal, así como 7º y 9º del Pacto Internacional, reconocen que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; en tal virtud, toda persona deberá tratarse con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

**84.** En términos del caso concreto, esta CNDH precisa que el derecho humano a la integridad y seguridad personal prevé asimismo la generación de condiciones que preserven y no menoscaben la integridad física de las personas; valores que, en esencia, se relacionan con la seguridad y dignidad humana.

**85.** En el presente caso, se advierten violaciones a los derechos humanos de integridad y seguridad personal de QV, en virtud de que se acreditó que fue llevada por AR1, AR2 y AR3 de manera ilegal a las oficinas del INM en Tapachula, Chiapas, así como puesta a disposición de la FGR con lesiones que tardan menos de quince días en sanar.

**86.** Ello es así, puesto que de lo señalado por QV a este Organismo Nacional el 06 de enero de 2022, se advierte que refirió que fueron personas servidoras públicas del INM quienes le causaron las lesiones que presentó, ya que señaló que forcejeo con dos elementos de ese Instituto, debido a que le querían quitar su bolso, lo que ocurrió aproximadamente a las 18:00 horas, causándole "*moretones*" en ambos brazos y un rasguñó que le provoco sangrado en la nariz.

**87.** Lo que fue corroborado por personal de este Organismo Nacional, ya que el día 06 de enero de 2022, al permanecer en la sala de espera, para entrevistar a QV en las instalaciones de la FGR, pudo observar que "*salió del consultorio de servicios periciales para lavarse la cara toda vez que tenía 'sangre seca' entre la nariz y los labios*", ocasión en la que se dio fe de que QV presentaba hematomas en los dos antebrazos.

**88.** También el dictamen de integridad Física Número de Folio 0000058, en el cual se indicó que QV, presentó "*excoriación con restos de tejido hemático localizada en tercio medio cara posterior de antebrazo derecho de forma irregular en un área de dos centímetros, Excoriación con rastro de tejido hemático localizado en dorso de mano derecha de forma irregular en un área de dos centímetros. Dos excoriaciones en antebrazo izquierdo tercio medio en un área de tres por dos centímetros. Presenta equimosis de color rojo localizadas en dorso de mano derecha e izquierda en pareas de dos centímetros respectivamente*", concluyendo que "*presenta lesiones de las que por su naturaleza tardaran en sanar menos de quince días y no ponen en peligro la vida*".

**89.** Aunado a que el certificado médico suscrito por PSP3, en las instalaciones del INM en Tapachula, Chiapas, indica que al momento de la realización del mismo no presentaba lesiones externas, situación que demuestra que al momento de la detención no tenía dichas lesiones.

**90.** De igual forma, de lo señalado en el informe policial homologado, se desprende que elementos de la Guardia Nacional forcejearon con QV en su detención, sin embargo, no se advierte que dichos forcejeos causaron las lesiones que presentó QV, ya que al momento de la detención no se originaron los mismo, puesto que a la llegada a las oficinas del INM no tenía dichas lesiones.

**91.** Por lo anterior, es factible considerar que las lesiones le fueron provocadas a QV, en el lapso de tiempo posterior a la realización del certificado médico y la puesta a

disposición ante la FGR; así pues, al no existir prueba en contrario, se tiene por acreditado lo referido por QV, por lo que fueron elementos del INM quienes le provocaron las referidas lesiones.

**92.** Asimismo, se tiene acreditado que AR1, AR2 y AR3, pusieron en riesgo la seguridad personal de QV, al haberla detenido y no ponerla inmediatamente a disposición de la FGR, lo que debieron haber llevado a cabo en el mismo acto de la detención.

**93.** En ese sentido, es importante para esta CNDH hacer notar que con motivo de la injerencia arbitraria que ha sido acreditada en esta Recomendación, AR1, AR2 y AR3, detuvieron afuera de la FGR a QV, llevándosela a las oficinas del INM en Tapachula, Chiapas, y posteriormente agrediéndola físicamente, lo que le provocó lesiones y sangrado en la nariz.

**94.** De igual forma, la CrIDH ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados[9].

**95.** Por los razonamientos expuestos, esta CNDH estima que el INM es responsable de haber causado lesiones fiscas a QV, lo que provocó una afectación al deber de respeto y protección a las esferas psíquicas y morales de QV, transgrediéndose, en consecuencia, su derecho humano a la seguridad e integridad personal; lo anterior, en

[9] CrIDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147

términos de lo establecido en los artículos 1°, 16 y 17 de la CPEUM, 5º de la Convención Americana; 3º y 5º de la Declaración Universal; así como 7º y 9º del Pacto Internacional.

## D. RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL

**96.** Conforme al párrafo tercero del artículo 1° de la CPEUM, “todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

**97.** Las cuatro obligaciones reconocidas en el artículo citado, también se establecen en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano. Por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la CorIDH y aquellos que conforman del Sistema Universal de las Naciones Unidas.

**98.** Cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que le fue encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponda de manera específica a las personas servidoras públicas, a quienes les concierne de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

**99.** En mérito de lo anterior, considerando que la labor principal del INM consiste en la defensa de los derechos humanos, se considera la responsabilidad institucional de dicha autoridad, en virtud de que en el informe que remitieron a este Organismo Nacional, señalaron que QV "*realiza diversas actividades vinculadas al activismo social y político, intentando escudarse en el ejercicio del periodismo para gozar de impunidad*", aseveración que es inaceptable, ya que la labor del periodismo no puede ser clasificada como una herramienta para gozar de impunidad, lo que constituye una violación de derechos humanos de todas las personas que ejercen el periodismo.

**100.** Por lo que la emisión de la presente Recomendación constituye una oportunidad para que el INM, en el respectivo ámbito de sus competencias, se sume a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía, así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

## E. RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS

**101.** En atención a los argumentos vertidos en la presente Recomendación y pruebas que los sustentan, este Organismo Nacional considera que AR1 y AR2 conculcaron el derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica, por falta a la debida diligencia, a causa de los actos de injerencia arbitraria cometidos en agravio de QV, toda vez que no la pusieron a disposición de la FGR de manera inmediata, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 16 de la CPEUM, que señala lo siguiente: "*Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público*".

**102.** Con motivo del acto de la dilación en la puesta a disposición de QV ante la FGR acreditado por este Organismo Nacional, igualmente se evidenció violaciones a los derechos humanos de integridad y seguridad personal de QV, en virtud de que se acreditó que fue llevada por AR1, AR2 y AR3 de manera ilegal a las oficinas del INM en Tapachula, Chiapas y, posteriormente agrediéndola físicamente, lo que le provocó lesiones y sangrado en la nariz.

**103.** Asimismo, se tiene acreditado que AR1, AR2 y AR3, pusieron en riesgo la seguridad personal de QV, al haberla detenido y no ponerla inmediatamente a disposición de la FGR, lo que debieron haber llevado a cabo en el mismo acto de la detención.

**104.** Asimismo, esta CNDH advirtió una vulneración al derecho humano a la libertad personal de QV, en agravio de QV, atribuible a AR1, AR2 y AR3.

**105.** Por los argumentos expuestos, AR1, AR2 y AR3 transgredieron lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Migración, al no apegar su conducta a la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en los artículos 1°, párrafo tercero, 102 apartado B, de la Constitución Política; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se tienen evidencias suficientes para que este Organismo Nacional, en ejercicio de sus atribuciones, promueva denuncia administrativa ante el Órgano Interno de Control en el INM, en contra de AR1, AR2 y AR3, en cuya investigación se tomen en cuenta las observaciones y evidencias referidas en la presente Recomendación.

## F. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

**106.** Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 65 inciso c) de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la Ley.

**107.** Para tal efecto, en términos de los artículos 1, párrafos tercero y cuarto, 2, fracción I, 7, fracciones I, III y VI, 26, 27, fracciones I, II, III, IV y V, 62, fracción I, 64, fracciones I, II y VII, 65 inciso c), 74, fracción VI, 75 fracción IV, 88, fracción II y XXIII, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, fracción I, 112, 126, fracción VIII, 130 y 131 de la Ley General de Victimas, y demás normatividad aplicable al caso concreto en la materia, al acreditarse violaciones a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica; así como a la integridad, seguridad personal y libertad personal; en consecuencia, se deberá inscribir a QV, en el Registro Nacional de Víctimas a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a fin de que tengan acceso a los Recursos de Ayuda,

Asistencia y Reparación Integral, conforme a las disposiciones previstas en la citada Ley; para ello, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a la referida Comisión Ejecutiva.

**108.** Siendo aplicable al caso, lo previsto en los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones" de las Naciones Unidas, así como diversos criterios de la CorIDH, ya que consideran en su conjunto que, para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

**a) Medidas de rehabilitación**

**109.** Estas medidas se establecen para buscar facilitar a las víctimas y a sus familiares hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos, de conformidad con los artículos 27, fracción II y 62 de la Ley General de Víctimas, así como del artículo 21 de los Principios y Directrices, instrumento antes referido. La rehabilitación incluye "la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales".

**110.** En el presente caso, de conformidad con la Ley General de Víctimas, el INM realizará las acciones necesarias, en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para que a QV, se le proporcione la atención médica y psicológica

que requiera, por las violaciones a derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá otorgarse por personal profesional especializado y de forma continua, atendiendo a sus necesidades específicas.

**111.** Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y accesible para la víctima, con su consentimiento, ofreciendo información previa, clara y suficiente, aplicando en todo momento un enfoque diferencial y especializado. Los tratamientos se deberá considerar la provisión de medicamentos, en caso de ser requeridos; ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo.

**b) Medidas de compensación**

**112.** Las medidas de compensación, dispuestas por los artículos 27, fracción III y 64, de la Ley General de Víctimas, consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: "(…) tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia".[10]

**113.** La compensación debe ser apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, así como, por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos de conformidad con lo indicado en la fracción III del artículo 27 y del 64 de la Ley General de Víctimas.

[10] CorIDH. Caso Bulacio Vs. Argentina. Sentencia de 18 de septiembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas), Párrafo 90.

**114.** Para tal efecto, el INM, deberá colaborar con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas en la inscripción de QV, en el Registro Nacional de Víctimas, a través de la noticia de hechos que se realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que esté acompañada de los Formatos Únicos de Declaración diseñados por la CEAV, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones de derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño moral causado a QV, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento; ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto primero recomendatorio dirigido al INM.

**c) Medidas de satisfacción**

**115.** Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV y 73, fracción V, de la Ley General de Víctimas, se puede realizar mediante el inicio de las investigaciones penales y administrativas a las autoridades y a las personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos.

**116.** En el presente caso, la satisfacción comprende que las personas servidoras publicas adscritas al INM colaboren ampliamente con las autoridades investigadoras, en el trámite y seguimiento de la denuncia administrativa que este Organismo Nacional presente ante el Órgano Interno de Control en ese Instituto, en contra de AR1, AR2 y AR3 precisadas en los hechos, observaciones y análisis de las pruebas de la presente Recomendación.

**117.** Por lo anterior, se deberá dar cumplimiento al punto recomendatorio tercero, informando las acciones de colaboración que efectivamente se han realizado, atendiendo los requerimientos de información oportunamente. Hecho lo anterior remita las constancias con las que acredite su cumplimiento.

**d) Medidas de no repetición**

**118.** Las medidas de no repetición se encuentran descritas en los artículos 27, fracción V, 74 y 75 de la Ley General de Víctimas, consisten en implementar las acciones preventivas necesarias para que hechos violatorios de Derechos Humanos no vuelvan a ocurrir.

**119.** Para tal efecto, es necesario que las autoridades del INM implementen en el plazo de seis meses, después de la aceptación de la presente Recomendación, un curso de capacitación dirigido a las personas servidoras públicas de dicho Instituto, adscritas a las oficinas de representación en Tapachula, Chiapas, en particular a AR1, AR2 y AR3, sobre los lineamientos de las detenciones que lleven a cabo, cuando adviertan posibles comisiones de delitos, así como la inmediata puesta a disposición del agente del Ministerio Público de la persona detenida, bajo el marco del respeto a sus derechos humanos, curso que además, deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano. El curso deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias. Hecho lo anterior, con la finalidad de dar cumplimiento al punto cuarto recomendatorio, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que acredite su cumplimiento.

**120.** En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos le formula respetuosamente a usted Comisionado del Instituto Nacional de Migración las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

**PRIMERA.** Deberá colaborar con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas en la inscripción de QV, en el Registro Nacional de Víctimas, a través de la noticia de hechos que se realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que esté acompañada de los Formatos Únicos de Declaración diseñados por la CEAV, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones de derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño moral causado a QV, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA**. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para que a QV se le proporcione la atención médica y psicológica que requiera, por las violaciones a derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá otorgarse por personal profesional especializado y de forma continua, atendiendo a sus necesidades específicas. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y accesible para la víctima, con su consentimiento, ofreciendo información previa, clara y suficiente, aplicando en todo momento un enfoque diferencial y especializado. Los tratamientos se deberá considerar la provisión de medicamentos, en caso de ser requeridos. Hecho lo anterior remita las constancias con las que acredite su cumplimiento.

**TERCERA**. Colaborar ampliamente con las autoridades investigadoras, en el trámite y seguimiento de la denuncia administrativa que este Organismo Nacional presente ante el Órgano Interno de Control en ese Instituto, en contra de AR1, AR2 y AR3, precisadas

en los hechos, observaciones y análisis de las pruebas de la presente Recomendación, a fin de que se inicie el procedimiento que corresponda, a efecto de que dicha instancia realice la investigación respectiva y resuelva lo que a derecho proceda, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Hecho lo anterior remita las constancias con las que acredite dicha colaboración.

**CUARTA**. En el plazo de seis meses, después de la aceptación de la presente Recomendación, implementar un curso de capacitación dirigido a las personas servidoras públicas de dicho Instituto, adscritas a las oficinas de representación en Tapachula, Chiapas, en particular a AR1, AR2 y AR3, sobre los lineamientos de las detenciones que lleven a cabo, cuando adviertan posibles comisiones de delitos, así como la inmediata puesta a disposición del agente del Ministerio Público de la persona detenida, bajo el marco del respeto a sus derechos humanos, curso que además, deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano. El curso deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, videos y constancias. Hecho lo anterior, enviar a esta Comisión Nacional las pruebas con que acredite su cumplimiento.

**QUINTA**. Designar a una persona servidora pública con capacidad de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

**121.** La presente Recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos del artículo 1°, párrafo tercero constitucional, la investigación que

proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

**122.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

**123.** Con el mismo fundamento jurídico solicito, en su caso, que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

**124.** Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional, ante ello este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

**PRESIDENTA**

**MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA**

**RARR**